*Por medio de la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 0290 de 2010 para fijar la tasa de contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009*

**LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 10 y el artículo 36 la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante la Resolución 290 de 2010, modificada por las Resoluciones 486 de 2010, 2877 de 2011, 1824 de 2018 y 2734 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estableció el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009.

El artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, y dispone que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, según fue modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019, determina que la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico que debe pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico podrá pagarse parcialmente, hasta un 60 % del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto. Por lo anterior, el legislador únicamente autorizó el pago mediante obligaciones de hacer de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico.

El artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, fue modificado por el artículo 23 de la Ley 1978 de 2019, e indica que el valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, por la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, se fijará como un único porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de redes y servicios excluyendo terminales. En el caso de los servicios de televisión incluye los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales. Para el caso del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación se regirá por las normas especiales pertinentes.

El mismo artículo dispone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el valor de la contraprestación periódica única, mediante acto administrativo motivado, previa la realización de un estudio que incluya el plan de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el estado del cierre de la brecha digital del país y esté soportado en estudios de mercado. Así mismo, el valor de esta contraprestación no podrá ser superior al de la contraprestación periódica establecida a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al 25 de julio de 2019, fecha de vigencia de la Ley 1978.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizó el estudio “Definición para de la tasa de contraprestación periódica única para el período 2020 - 2023” en el que analiza la estructura de las contraprestaciones al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y sus fuentes de recursos con corte a diciembre de 2019, realiza la proyección de los recursos para el período 2020 – 2023, el estado de cierre de la brecha digital, analiza la estructura del mercado del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y su capacidad de generación de ingresos para el mismo periodo, así como las inversiones estimadas, como soporte para determinar la tasa de contraprestación periódica única al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, es necesario modificar la Resolución 290 de 2010 para fijar la tasa de contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, de acuerdo con el mandato definido en la Ley 1978 de 2019.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 2 de la Resolución 290 de 2010*.** El artículo 2 de la Resolución 290 de 2010 quedará así:

***Artículo 2. Contraprestación periódica única por la habilitación general.*** La contraprestación periódica de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, que deben pagar los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, corresponde al dos coma dos por ciento (2,2 %) sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones excluyendo terminales.

En el caso de los proveedores del servicio de televisión la contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones corresponde al dos coma dos por ciento (2,2 %) sobre los ingresos brutos causados por la provisión del servicio de televisión incluyendo los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales.

La liquidación y pago de esta contraprestación se hará trimestralmente, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de esta Resolución.

**Parágrafo:** Para el caso del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación se regirá por las normas especiales pertinentes.

**ARTÍCULO 2. *Vigencia y derogatorias*.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010 y deroga el artículo 15 de la Resolución 290 de 2010.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

**SYLVIA CONSTAÍN**

Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Juliana Ramírez Echeverry

Juan David Vinasco Idárraga

Revisó: Jorge Guillermo Barrera Medina

Iván Antonio Mantilla Gaviria